
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Brandy Antonio Rodríguez.

Abogados: Licdos. Carlos Antonio Villanueva y Robinson Marrero.

Recurridos: José Basilio Valdez y compartes.

Abogada: Licda. Zaida Gertrudis Polanco Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brandy Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0039482-6, domiciliado y residente en la Persio Rodríguez núm. 16, sector Barrio Nuevo, Maizal, municipio de Esperanza, provincia Valverde, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Antonio Villanueva, juntamente con el Licdo. Robinson Marrero, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Brandy Antonio Rodríguez, recurrente;

Oído a la Licda. Zaida Gertrudis Polanco Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de José Basilio Valdez, Nereyda del Carmen Valdez, Maricela del Carmen Taveras y Miguelina Altagracia Valdez, recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Carlos Antonio Villanueva y Robinson Alberto Marrero Espinosa, en representación de Brandy Antonio Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso; conjunto de actuaciones que fueron recibidas en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 3516-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2018; fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de marzo de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Licdo. Joel Danilo Evangelista Vásquez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Brandy Antonio Rodríguez, imputándolo de violar los artículos 307 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Antonio Hernández; y 295, 296, 297, 298 y 302 de la referida norma, en perjuicio de Franklin Antonio Tavárez Valdez; Fabiola Rodríguez y Pedro Antonio Acevedo, por violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Franklin Antonio Tavárez Valdez;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Despacho Judicial Penal de Valverde acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 114/2015 del 19 de mayo de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Despacho Judicial Penal de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 97/2016 el 20 de julio de 2016, siendo mediante esta que se declara la extinción de la persecución penal contra la imputada Fabiola Rodríguez, conforme las disposiciones del artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal, y cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Se declaran a los ciudadanos Brandy Antonio Rodríguez, dominicano, de 23 años de edad, casado, prestamista, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle Persio Rodríguez, casa no. 16, del Distrito Municipal de Maizal, Esperanza, Valverde, República Dominicana, culpable del crimen de asesinato; y Pedro Antonio Acevedo, dominicano, de 27 años de edad, soltero, quesero, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle Las Flores, casa no. 91, detrás del cementerio, del Distrito Municipal de Maizal, Esperanza, Valverde, República Dominicana, culpable del crimen de complicidad de asesinato, en perjuicio de Franklin Antonio Tavárez Valdez, hecho previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, con relación a Brandy Antonio Rodríguez; y 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal con relación a Pedro Antonio Acevedo; en consecuencia, se les condena a treinta (30) años de reclusión a Brandy Antonio Rodríguez y se condena a diez (10) años de reclusión a Pedro Antonio Acevedo, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao, ambos; SEGUNDO: Se les condenan a los imputados al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en un (1) revólver con la cache de color marrón de madera, marca Taurus, calibre 38, especial no. LF114466 y cuatro (4) cápsulas; CUARTO: En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la presente querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores José Basilio Valdez, Nereyda del Carmen Valdez, Maricela del Carmen Taveras y Miguelina Altagracia Valdez por estar conforme a la ley; QUINTO: En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Brandy Antonio Rodríguez al pago de una indemnización por un monto de tres (3) millones de pesos (RD\$3,000,000.00), y a Pedro Antonio Acevedo al pago de una indemnización de dos (2) millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de José Basilio Valdez, Nereyda del Carmen Valdez, Maricela del Carmen Taveras y Miguelina Altagracia Valdez como justa reparación por los daños morales ocasionados por el ilícito penal perpetrado en su contra; SEXTO: Condena a los ciudadanos Brandy Antonio Rodríguez y Pedro Antonio Acevedo al pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho de la Licda. Zaida Gertrudis Polanco quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Difiere la lectura integral de la presente decisión para el día nueve (9) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados Brandy Antonio Rodríguez y Pedro Antonio Acevedo

interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0030, objeto del presente recurso de casación, el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación incoados por los señores Brandy Antonio Rodríguez, por intermedio del licenciado Pedro Ortega Grullón y Pedro Antonio Acevedo, por intermedio del licenciado Carlos Eduardo Cabrera Mata, ambos en contra la sentencia No. 97/2016, de fecha 20 del mes de julio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a Brandy Antonio Rodríguez y Pedro Antonio Acevedo al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público”;

Considerando, que los argumentos que acompañan el único medio presentado el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua no motivó la razón por la cual el tribunal de origen, no acogió o rechazó las declaraciones del imputado Brandy Antonio Rodríguez, sino que se limitó a darle valor y credibilidad probatoria a las declaraciones vertidas por ley testigos Miguel Antonio Hernández y José Basilio Valdez, personas que no estaban en el lugar de los hechos acaecidos en el momento justo de ocurrir el hecho, sino que manifiestan que uno estaba en el municipio de Esperanza y el otro que se encontraba como a dos (2) calles del lugar y luego corrió hacia el lugar y allí encontró el occiso tirado en el suelo, situación que vulnera el principio de la valoración de la prueba bajo el criterio de la sana crítica racional y sobre todo el principio de oralidad, contradicción, motivación y fundamentación de las decisiones, además no estableció si las declaraciones del imputado antes aludido, serían valoradas como defensa material o como prueba testimonial, o como fuente de prueba, al exponer ante el plenario que él no tuvo ningún tipo de responsabilidad por no haber cometido ninguna falta en la ocurrencia del accidente, mediante el cual resultó muerto el occiso Franklin Antonio Tavárez Valdez; que la defensa material del imputado Brandy Antonio Rodríguez, consiste en la actividad que éste puede desenvolver personalmente, haciéndose oír, declarando verbalmente o por escrito en descargo o aclaración de los hechos que se le atribuyen, proponiendo y examinando pruebas, y participando -según el caso- en los actos probatorios y conclusivos, o bien, absteniéndose de realizar cualquiera de estas actividades; a que una cuestión es la alegación probatoria de un determinado hecho ofertada por una parte eminentemente interesada y otra consiste en la verdad jurídica comprobable precisamente por esos elementos probatorios en contraposición con las pruebas o la teoría del caso de la parte adversa, pero siempre asumiendo la valoración de cada una de ellas, y no exclusiva y unilateralmente las suministradas por uno de los sujetos intervinientes en el proceso, lo que de ser así crea un desbalance y un agravio al momento de la decisión jurisdiccional, como acontece en el caso de la especie al obviarse la declaración lógica, precisa y congruente .del imputado Brandy Antonio Rodríguez, sin especificar porque la misma no mereció credibilidad ante el Juez a-quo; el Juez a-quo no pudo mantener una discrecionalidad exorbitante respecto de la declaración del imputado Brandy Antonio Rodríguez, tenía que motivar si la misma consistía un medio de defensa material o podría valorarse como elemento probatorio testimonial, porque el imputado Brandy Antonio Rodríguez, no obstante haber ofertado pruebas hizo su defensa material y en virtud del principio fundamental de la interpretación las normas sólo pueden ser aplicadas e interpretadas analógicamente cuando favorecen los derechos del justiciable, máxime como sucede en el presente proceso respecto al establecimiento de dudas, las que en virtud del principio universalmente conocido como in dubio pro reo aunado con el principio fundamental de la presunción de inocencia solo favorecen al procesado Brandy Antonio Rodríguez”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que de lo atacado por el imputado-recurrente, respecto a que las pruebas aportadas y discutidas en el juicio son incoherentes e insuficientes para dictar sentencia condenatoria, esta jurisdicción de alzada precisa que los jueces de primer grado ponderaron de manera objetiva cada una de las piezas probatorias puestos a su consideración, detallando y precisando lo que se pretende probar con cada una, las cuales entendieron como lógicas, coherentes y armónicas entre sí. Que ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal, que los

jueces del fondo son soberanos al momento de valorar los medios de prueba, debido a que la importancia reside en que expliquen las razones de su decisión, tal como sucedió en la especie; por lo que consideramos que el Tribunal a-quo realizó un adecuado estudio y ponderación del fardo probatorio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, lo que permitió construir la decisión en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio. Por lo que el tribunal procede a desestimar la queja planteada; contrario a lo expuesto por el recurrente, de que tanto las declaraciones de los testigos a cargo los cuales no lograron sustentar las bases para las cuales fueron propuestos, así como en cuanto al CD aportado por la defensa; ya se ha dicho que los jueces de primer grado ponderaron de manera objetiva cada una de las piezas probatorias puestos a su consideración, detallando y precisando lo que se pretende probar con cada una, las cuales entendieron como lógicas, coherentes y armónicas entre sí, que en cuanto a las imágenes del CD conforme al relato fáctico, y declaraciones de testigos dichas grabaciones corresponden al momento antes de ocurrir la muerte del señor Franklin Antonio Tavárez Valdez, ya que después de 30 minutos es que regresa el imputado Brandy Antonio Rodríguez en compañía de otras personas y portando el arma que figura como evidencia en el presente proceso. Por lo que procede sea desestimada la presente queja”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que a la lectura del medio propuesto por el recurrente, se verifica que su queja consiste en que la Alzada no estableció las razones por las cuales no acoge o rechaza las declaraciones del mismo en el ejercicio de su defensa material y, a juicio del reclamante, solo se le otorga valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo;

Considerando, que sobre lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación al estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el referido medio ha verificado que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante la dependencia anterior, a propósito de que esta pudiera sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, pues esta parte no presentó dichos alegatos, sino mas bien, que ante la Alzada cuestionó una falta de motivación y violación a las normas tanto nacionales como internacionales respecto a la valoración del fardo probatorio conforme a la sana crítica, no así el extremo sobre las declaraciones manifestadas por el imputado; por lo que procede desestimar el presente recurso de casación, por constituir su contenido un medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brandy Antonio Rodríguez, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.